Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

PROCESO No. 110014003066-**2019-01001**-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Bogotá, D.C., 13 MAY 2022

Teniendo en cuenta que el demandado **DIEGO ARMANDO ESCARRIA QUIÑONES,** se notificó por de manera personal a través de Curadora Ad-Lítem; quien contestó la demanda, la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 96 del C. G. del P. y propuso excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito que propuso, córrase traslado al ejecutante, por diez (10) días, artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTA D.C
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 16 MAY 2022 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 057 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria

ncrr

62

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

RADICADO	110014003066 **2019-01001**-00
REFERENCIA	NOTIFICACIÓN PERSONAL
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO ESCARRIA QUIÑONES

En Bogotá a los (25) días del mes de febrero de 2022, debidamente autorizada por la secretaria del despacho notifique personalmente a la abogada ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS identificada con CC. 1.020.716.728 y T.P No 223810 del CS de la J. en calidad de curador ad-lítem del demando, DIEGO ARMANDO ESCARRIA QUIÑONES, del contenido del auto del 15 de agosto de 2019, mediante el cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del proceso EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA N° 110014030066 2019-01001 00 de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra DIEGO ARMANDO ESCARRIA QUIÑONES.

En consecuencia, se le hace entrega informal de copias tanto de la demanda como sus anexos; se le advierte que cuenta con diez (10) días para que proponga excepciones.

El (la) notificado (a)

Nombre: Erika Marcela Rey Castellanos

Firma:

C.C. No. 1020716728 Bta

Dirección. Calle 159 # 54-78 Apto 1108 Torre 4 Ed. Tenerife

Teléfono. 3157212117

Correo electrónico. perikarey@gmail.com / consultajuridica2016@gmail.com
perikarey@hotmail.com

Quien notifica: René Castro L

EXP. 2019-1001 DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ VS DIEGO ARMANDO ESCARRIA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Erika M Rey Castellanos <perikarey@hotmail.com>

Jue 10/03/2022 10:32

Para: Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES
JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS.

E. S. D.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA: DIEGO ARMANDO ESCARRIA QUICHOÑES
EXP. NO.: 11001- 40-03-066-2019-01001-00
CLASE: EJECUTIVO

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO (PRESCRIPCIÓN) Y OTRA.

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.020.716.728 de Bogotá, portadora de la T.P. No 223810 del C.S.J., en calidad de curadora ad litem del señor Diego Armando Escarria Quiñones, dentro del término legal y oportuno procedo a remitir escrito de contestación de la demanda en 4 folios.

De la señora Juez,

Atentamente,

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS
C.C. No. 1.020.716.728
T.P. No. 223.810 del CSJ

Erika Marcela Rey Castellanos
Abogada
31572117

SEÑORES
JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS.

E. S. D.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA: DIEGO ARMANDO ESCARRIA QUICHOÑES
EXP. NO.: 11001- 40-03-066-2019-01001-00
CLASE: EJECUTIVO

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO (PRESCRIPCIÓN) Y OTRA.

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.020.716.728 de Bogotá, portadora de la T.P. No 223810 del C.S.J., en calidad de *curadora ad litem* del señor Diego Armando Escarria Quiñones, dentro del término legal y oportuno procedo a remitir escrito de contestación de la demanda, de la siguiente manera:

I. OPORTUNIDAD PARA LA CONTESTACIÓN

La suscrita curadora Ad litem fue notificada el 25 de febrero de 2022, y en atención a que fui citada para realizar visita física del proceso. Así, teniendo en cuenta el término de los diez (10) días al que se refiere el artículo 422 del Código General de Proceso, este escrito de contestación se presenta en término.

II. PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LOS HECHOS

1. Es cierto, por cuanto así consta en la documentación aportada.

2. Al igual que el anterior, es cierto y me atengo a lo que se pruebe a lo largo del proceso.

III. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de ellas por carecer del término para cobrar el título ejecutivo "pagaré" que pretende demostrar.

1. EXCEPCIÓN DE FONDO PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN:

Solicito respetuosamente al Despacho que de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, que cita:

> ***"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.***
>
> *La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. (...)"(Negrilla fuera de texto).*

Aplicado al presente proceso se tiene que el Despacho profirió mandamiento de pago con fecha del 15 de agosto de 2019 (estado de 16 de agosto de 2019), asimismo el Despacho procedió a dar cumplimiento a los artículos 291, 292 y ss del Código General del Proceso y del emplazamiento previsto en el artículo 108 de la citada norma en debida forma al demandando, y teniendo en cuenta que no compareció, fue nombrada la presente Curadora posesionada el día 25 de febrero del año en curso.

Para efectos de contar el termino de prescripción de la acción cambiaria en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. El pagare no. 358553771 se hizo exigible el 5 de diciembre de 2018, como se afirma en la demanda.

2. El pagare no. 1030561497 se hizo exigible 29 de mayo de 2019, como se afirma en la demanda.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 789 del Código de Comercio, preceptúa que, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Por tanto, al no haberse notificado el auto admisorio de la demanda esto es el mandamiento de pago de 15 de agosto de 2019 (estado de 16 de agosto de 2019), dentro del término del año siguiente de la fecha en que se produjo tal decisión, ello tiene por consecuencia en virtud de lo previsto en el Código General del Proceso que la prescripción de la acción cambiaria se haya interrumpido no con la presentación de la demanda sino con la notificación del auto admisorio a la demandada, esto es el 25 de febrero de 2022, fecha para la cual ya habían vencido los aludidos términos.

Motivo por el cual, la presente acción esta prescrita, por lo cual le solicito decretar tal consecuencia jurídica.

2. EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA

Dando aplicación a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso el cual dispone:

> ***"ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.***
>
> *Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.*
>
> *Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*
>
> *Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción." (Negrilla fuera de texto)*

Me permito solicitar a la señora Juez reconocer oficiosamente cualquier excepción que se encuentre legalmente sustentada, así como en los hechos demanda y en las piezas procesales que se encuentran en estudio en el presente proceso.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamentos los art 94, 96 y 442 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

V. PRUEBAS

Señor Juez, la suscrita, no tiene pruebas que aportar ni practicar; por lo tanto, usted deberá valorar las que resulten en el curso del proceso, especialmente las documentales.

VI. PETICIONES ESPECIALES

Solicito al señor Juez, que si antes de proferir sentencia, se observa la presencia de alguna nulidad insaneable, esta sea declarada de oficio

VII. NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección aportada en el proceso.

La suscrita en calidad de curadora, recibe notificaciones en la en la Calle 159 # 54-78, apartamento 1108 Torre 4 del Conjunto Residencial Tenerife Alejandría de la ciudad de Bogotá, y en las direcciones de correo electrónico perikarey@gmail.com, perikarey@hotmail.com y consultajuridica2018@gmail.com, teléfono: 3157212117.

De la señora Juez,

Atentamente,

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

C.C. No. 1.020.716.728

T.P. No. 223.810 del CSJ

10. Otro 28 ABR 2022
Bogotá D.C.
Secretaria